

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura – veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 0034

76-109-40-03-004-2020-00201-00

Procede este despacho a resolver, si es viable proferir mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda, en contra de **JOHN ROJAS ALZATE** o si por el contrario debe negarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P., precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G. P.

El ser clara, la obligación implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación**, refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido esta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.

Sobre la posibilidad de ejecutar **obligaciones bilaterales sometidas a condición**, se ha señalado que la ejecución tiene asidero cuando quien la reclame **haya cumplido con sus obligaciones**; en este punto se ha esgrimido que el ejecutante **debe probar que cumplió con sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas**. Ello se desprende del contenido del art. 1609

del C. Civil, que es del siguiente tenor: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín ha indicado que frente a las obligaciones sometidas a un condicionamiento, la ejecución será posible si se demuestra el cumplimiento de la condición, *“el cual deber estar acreditado, **tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que presente tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones que sobre el particular se pretende hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado**”* (negrillas del Despacho). Y continúa puntualizando *“(...) la afirmación que se hace en cuanto a la necesidad de acompañar con el título no sólo la prueba del incumplimiento por parte del deudor, sino también del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte de quien demanda, deviene de la naturaleza misma de los contratos en los que se pacta la cláusula penal, porque cuando ellos son bilaterales, no resultaría explicable que uno de los contratantes pretenda hacer efectiva la sanción pactada por el incumplimiento de su contraparte cuando el mismo tampoco cumplió o no estuvo presto a cumplirlo”*.

En el caso *sub examine* la parte ejecutante presenta demanda ejecutiva, persiguiendo que la demandada suscriba escritura pública de compraventa. Lo anterior, se observa que no se reúnen las condiciones necesarias para librar orden de ejecución, pues en primer lugar, no permite conocer a ciencia cierta, la época en que el demandado debía suscribir la escritura de compraventa a que hace mención la demandante para exigir su cumplimiento forzado, es decir no nos encontramos ante una obligación exigible, de su texto se deduce, la época para ello se sometió a condición indeterminable, que hace inane el establecimiento de dicha época conforme a la literalidad de lo pactado.

Por otro lado, en ninguna aparte del contenido se obligó con el ejecutante para suscribir la escritura pública solicitada, como se puede observar en el contrato de promesa de compraventa. Además, se desprende por su contenido la obligación del demandante de las cuales no se vislumbran que se hayan cumplido o incumplido, tales como, el pago del precio acordado por los contratantes.

Por lo tanto, no se comprueba el cumplimiento por parte de los contratantes en las obligaciones que se contrajeron y que se encuentran en el contrato de promesa de compraventa, pues para poder demandar ejecutivamente debe acreditar ser un contratante cumplido, y además que la obligación de hacer o suscribir documento esté expresamente relacionada.

En razón de lo anterior, a la falta del documento que preste merito ejecutivo, el juzgado negará el mandamiento a favor de la parte demandante y en contra del demandado.

Finalmente, encontramos que la señora **BEATRIZ ADRIANA ECHEVERRY AGUDELO** no acredita su calidad de abogada y teniendo en cuenta el artículo 73 del Código General de Proceso, las partes deben actuar por intermedio de apoderado judicial, como quiera que el presente asunto no corresponde a uno de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívense estas diligencias, previa la devolución de los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2a0740f87cc70038de35e2559cbffe494378497db7d80daf50ebfc5f66f
eaaf**

Documento generado en 25/01/2021 07:30:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**